

Ayuntamiento de Valle de Bravo, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinticinco de agosto del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Valle de Bravo, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 24/09/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00025/VABRAVO/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00025/VABRAVO/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO el día cuatro de agosto, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"LE DE BRAVO, México a 24 de Agosto de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00025/VABRAVO/IP/A/2009

Responsable de la Unidad de Información

P. L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO" (sic)

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 02028/ITAI/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NOMBRE DE OFICIO: UTAI/PEM/RR/A/2009
ASUNTO: EL QUE SE DENGA

Valle de Bravo, México, 27 de Agosto de 2009.

Reciba por este conducto un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo, aprovecho para referirme a su solicitud notificada el día 5 de agosto de 2009 vía SICOSIEM con folio de solicitud 00004VABRAVO/PIA/2009 donde solicita:

Se solicita por escrito y firmada por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Síndico Municipal, 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, y 10o regidor, la siguiente información: Cuáles fueron sus programas más importantes de las comisiones a las que fueron asignados y aparecen en la página web de transparencia del ayuntamiento. Metas o objetivos logrados y medición del impacto-beneficio en la población.

Cada uno de los obligados deberá firmar sus ingresos por sueldos brutos por mes y año de su encargo. Junto con sus prestaciones mensuales o anuales, gratificaciones, aguinaldo y primas vacacionales, o adscriba confidencial, evidentemente ingreso bruto y neto. Adjuntando copia simple de sus comprobantes.

Hago de su conocimiento que esta información solicitada será cruzada con otras instancias, entre ellas las que jurisdiccionalmente fiscalizan al gasto público del ayuntamiento. De cada obligado se solicita firma autógrafa en original. En el caso del 5o. regidor comprobante en términos de ley, de sus reiteradas inasistencias a los cabildos que le obliga la ley, y del 10o. copia certificada de su licencia por participar en el proceso electoral. Para todos los obligados de esta solicitud, Anexar su comprobante de estudios superiores.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el Artículo 47 dice "En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que esta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." Todo esto derivado del cambio de administración.

En más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.L.P.T. ARDELLY MELINA DÍAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

Carrizal Municipal, 5 de febrero # 100, Cabecera Municipal, Valle de Bravo, Méx., tel. 011 726 20408

IV. En fecha 24 de agosto, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Valle de Bravo.

V. En fecha 11 de septiembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Valle de Bravo realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02028/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02028/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"Falta de contestación completa a la solicitud de información" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
*"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada.
Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México." (sic). -----*

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día dieciocho de septiembre del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de VALLE DE BRAVO, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la falta de contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Se solicita por escrito y firmada por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Sindico Municipal, 1o,2o,3o,4o,5o,6o,7o,8o,9o, y 10o. regidor, la siguientes información: Cuáles fueron sus programas más importantes de las comisiones a las que fueron asignados y aparecen en la página web de transparencia del ayuntamiento.:Metas o objetivos logrados y medición del impacto-beneficio en la población.</i></p> <p><i>Cada uno de los obligados deberá firmar sus ingresos por sueldos totales por mes y año de su encargo.. Junto con sus prestaciones mensuales o anuales, gratificaciones, aguinaldo y primas vacacionales, o nómina confidencial,</i></p>	<p><i>En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el artículo 47 dice: "en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que esta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exeda los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." todo esto derivado del cambio de administración.</i></p>

evidentemente ingreso bruto y neto. adjuntando copia simple de sus comprobantes.
Hago de su conocimiento que esta información solicitada será cruzada con otras instancias, entre ellas las que jurídicamente fiscalizan el gasto público del ayuntamiento. De cada obligado se solicita firma autógrafa en original. En el caso del 5o. regidor comprobante en términos de ley, de sus reiteradas inasistencias a los cabildos que le obliga la ley. y del 10o. copia certificada de su licencia por participar en el proceso electoral. Para todos los obligados de esta solicitud, Anexar su comprobante de estudios máximos." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS SIMPLES SIN COSTO.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"Falta de contestación completa a la solicitud de información" (sic)

"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada.

Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México." (sic) (sic). -

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>04 DE AGOSTO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>04 DE AGOSTO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>25 DE AGOSTO DE 2009,</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE AGOSTO DE 2009</u>

<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u></p>
<p>4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u></p>
	<p>5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u></p>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

De conformidad con los artículos anteriormente expuestos y una vez que han sido establecidas las facultades legales del SUJETO OBLIGADO, El Ayuntamiento de Valle de Bravo, se aprecia que éste de conformidad con la Ley **cuenta con Comisiones** que permiten el desarrollo eficaz de las funciones públicas, motivo por el cual, éste es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, la cual como se puede apreciar se encuentra enfocada a actividades que el SUJETO OBLIGADO desarrolla en el desempeño de sus funciones, esto es:

La solicitud de información abarca diversos aspectos, los cuales merecen ser analizados de manera separada y una vez que esto se haya realizado se procederá a

contrastar la naturaleza de esta con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, hecho que podrá permitir definir si ha sido violentado o no, el Derecho de Acceso a la información del hoy RECURRENTE.

1.- En primer lugar la solicitud de información de fecha cuatro de agosto del presente año, requiere se proporcione información relativa a:

- *Cuáles fueron sus programas más importantes de las comisiones a las que fueron asignados. Metas o objetivos logrados y medición del impacto-beneficio en la población:*
 - 1.- *Presidente Municipal.*
 - 2.- *Sindico Municipal.*
 - 3.- *Regidores 1o,2o,3o,4o,5o,6o,7o,8o,9o, y 10o.*

(nota 1: esta información se requiere firmada por cada uno de los miembros del ayuntamiento.)

(nota 2: aparecen en la página web de transparencia del ayuntamiento)

Sobre lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. *Comisiones del ayuntamiento;*
- ...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

De igual manera el Bando Municipal 2009 – 2010 emitido por el SUJETO OBLIGADO, por cuanto hace a las comisiones, establece lo siguiente:

CAPÍTULO II **DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

Artículo 44. Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Las Legislativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio; y
- II. Las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicte.

El Ayuntamiento ejercerá sus funciones de inspección a través de las diferentes comisiones a cargo de sus miembros.

Artículo 51. Para el eficaz desempeño de las actividades en el Ayuntamiento se conducirá por comisiones permanentes y transitorias que se asignarán a cada uno de sus miembros en Sesión de Cabildo en los términos que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el presente ordenamiento.

Artículo 53. Los miembros del Ayuntamiento desempeñarán las comisiones permanentes siguientes:

- I. De Gobernación, de Seguridad Pública, de Planeación para el Desarrollo que tiene asignada el Presidente Municipal Constitucional;
- II. De Hacienda, le corresponde al Sindico Municipal;
- III. Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, desempeñada por el Primer Regidor;
- IV. De Salud Pública, de Población y Turismo, desempeñada por el Segundo Regidor;
- V. De Obras Publicas y Desarrollo Urbano que desempeña el Tercer Regidor;
- VI. De Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, que desempeña el Cuarto Regidor;
- VII. Preservación y Restauración del Medio Ambiente que desempeña el Quinto Regidor;
- VIII. De Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal que desempeña el Sexto Regidor;
- IX. De Cultura, Educación Pública, Deportes y Recreación que desempeña el Séptimo Regidor;
- X. De Mercados, Centrales de Abastos y Rastros, que desempeña el Octavo Regidor;
- XI. De Alumbrado Público y Empleo, que desempeña el Noveno Regidor; y
- XII. De Parques, Jardines y Panteones que desempeña el Décimo Regidor.

Artículo 54. El Presidente Municipal determinará en cualquier momento que se requiera, las comisiones transitorias que se asignará a los ciudadanos Síndico y Regidores para la atención a los diversos asuntos administrativos y situaciones emergentes o eventuales de diferente índole.

CAPÍTULO II **DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 61. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal:

...

· Coordinaciones y comisiones que apruebe el Ayuntamiento;

Artículo 67. El Ayuntamiento a través de sus integrantes, se organizará previamente en comisiones en Sesión de Cabildo y estos serán los responsables de vigilar la prestación de los servicios públicos.

Son Servicios Públicos Municipales los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas;

II. Alumbrado público;

III. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Rastro;

VI. Panteones;

VII. Justicia Cívica Municipal;

VIII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

IX. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el Desarrollo Integral de la Mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

X. De empleo;

XI. Vialidad;

XII. Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XIII. Todos aquellos que el Ayuntamiento determine conforme a la Ley y su capacidad administrativa y financiera.

Como se puede apreciar, tanto la Ley Orgánica Municipal como el Bando Municipal correspondiente al periodo 2009 – 2010, establecen de manera clara y específica que para el eficaz desarrollo de las funciones públicas que le corresponden al SUJETO OBLIGADO, éste contará con diferentes comisiones las cuales serán presididas por cada uno de los miembros del Ayuntamiento, además se les faculta para que, previo acuerdo de cabildo, celebren reuniones públicas en las localidades del municipio para recabar la opinión de sus habitantes; llamen a los titulares de las dependencias administrativas municipales para que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia; e incluso soliciten asesoría externa, en aquellos casos en que sea necesario.

Es sobre este punto, el correspondiente al informe que guardan los asuntos de cada una de las dependencias, donde la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

De igual manera cada uno de los informes que cada una de las comisiones haya presentado ante el Ayuntamiento debió haber sido presentado en sesión de cabildo, la cual de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica Municipal se desahoga de la siguiente manera:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Es de resaltarse el contenido del artículo 30, el cual robustece el carácter que tiene la información solicitada, esto es información pública de oficio, misma que como se señaló anteriormente debe ser accesible de manera permanente en medio impreso o electrónico, por lo que en este primer apartado se concluye que la información solicitada

encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio.

Cabe especial énfasis en el punto relativo: (nota 1: esta información se requiere firmada por cada uno de los miembros del ayuntamiento)

Este requerimiento se desestima por parte de este órgano garante, y dicho argumento obedece a que no es obligación del Ayuntamiento entregar la información revistiendo las características externas aludidas por el hoy RECURRENTE, sino en el estado que esta se encuentre, ya sea porque así se genere, administre o posea; y queda constancia con base en los numerales antes citados que el SUJETO OBLIGADO, cuenta con la información, aunque no necesariamente se encuentre signada por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Es de particular interés referir la fecha en la cual el hoy RECURRENTE presenta su solicitud de información **04 de agosto de 2009**, lo cual implica que está requiriendo información del Ayuntamiento saliente, es decir de aquél que ejerció sus funciones de 2006 a 2009. Aunado a que textualmente emplea un verbo en tiempo verbal pasado: "... Cuáles fueron sus programas más importantes de las comisiones..." y que aún no iniciaba formalmente, sino hasta el 18 de agosto de 2009 el órgano colegiado recién electo.

Ya que con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se tiene lo siguiente:

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

2.- La segunda parte de la solicitud de información está enfocada a:

- Ingresos por sueldos totales por mes de su encargo.
- Ingresos por sueldos totales por año de su encargo.
- Prestaciones mensuales o anuales.
- Gratificaciones.
- Aguinaldo.
- Primas vacacionales o nómina confidencial.
- Ingreso bruto y neto.
- Adjuntar copia simple de sus comprobantes.

Sobre este punto, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como información pública de oficio, esto de conformidad con la fracción II del artículo 12, el cual establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, en consecuencia tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Especial relevancia implica el requerimiento consistente en "... nómina confidencial..." al respecto resulta oportuno hacer mención que la legislación mexicana no prevé la existencia de un documento que revista dicha denominación, ya que como ha quedado asentado con antelación, cualquier erogación que efectúe el estado en sus distintos

niveles de gobierno es parte integrante de los recursos públicos que le son asignados o que recibe de los ciudadanos de manera directa, y por los títulos establecidos en los diversos ordenamientos legales, por lo tanto, es inmanente el carácter de transparentar los mismos en cumplimiento estricto a la ley de la materia, y en donde para tal efecto deberá elaborar el ayuntamiento la versión pública correspondiente.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sueldo de los servidores públicos es información pública, ya que permite transparentar el ejercicio de recursos públicos y favorece la rendición de cuentas, además, la entrega del documento fuente permite a los solicitantes tener certeza sobre la oportunidad, precisión y veracidad de la información entregada. Sin embargo, se ha determinado entregar una versión pública de la nómina en donde se elimine el RFC, la clave de seguridad social, las deducciones por créditos adquiridos, deducciones por pensiones alimenticias y la CURP.

Al respecto, la Ley de la materia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...

...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran

identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos. En este contexto, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos u otros datos que sólo interesan a sus titulares; como el RFC, CURP y los descuentos citados en líneas anteriores.

En este sentido se tiene que el SUJETO OBLIGADO debió proporcionar la información que estaba y está a su alcance legal, ya que ante todo es de imperiosa necesidad preservar y garantizar el Derecho a la Información pública.

En conclusión el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, los recibos y /o comprobantes de percepciones y deducciones que por concepto de salarios, prestaciones mensuales o anuales, gratificaciones, aguinaldo y primas vacacionales, en el entendido de que dicha información corresponde a la remuneración a la que hace referencia la fracción II del artículo 12 citado anteriormente, se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información

solicitada por el hoy "RECURRENTE", se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

Asimismo, es necesario destacar que en la NÓMINA que elabora el SUJETO OBLIGADO, generalmente aparece un espacio en el cual se consigna la firma de los servidores públicos adscritos que prestan sus servicios y de los cuales se requiere la información, y atendiendo a este punto el hoy RECURRENTE esgrime: "... Cada uno de los obligados deberá firmar sus ingresos...", por lo tanto el SUJETO OBLIGADO TENDRÁ POR CUMPLIDO ESTE PUNTO SIMPLEMENTE CON ENTEGAR LA NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009, ELABORANDO LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, EVITANDO TESTAR LAS FIRMAS YA QUE FUERON CONSIGNADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE RECIBIERON UN PAGO CON RECURSOS PÚBLICOS EN CUMPLIMIENTO AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

3.- En este mismo apartado el solicitante requiere información relativa a

- En el caso del 5o. regidor comprobante en términos de ley, de sus reiteradas inasistencias a los cabildos que le obliga la ley.
- Del 10o. copia certificada de su licencia por participar en el proceso electoral.
- Para todos los obligados de esta solicitud, anexar su comprobante de estudios máximos.

Sobre esta parte de la solicitud, la Ley Orgánica municipal establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

...

CAPÍTULO QUINTO **Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento**

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Las faltas temporales que excedan de quince días serán otorgadas por el ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

...

c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

...

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Como se puede apreciar, el artículo transcrito anteriormente establece que es necesaria la existencia de un acuerdo por parte del Cabildo, acuerdo que se emite en una sesión, para otorgar licencias como a la que se hace referencia en la solicitud inicial.

Por tal motivo, y siguiendo la obligación señalada en el numeral 1, las actas de cabildo corresponden al apartado de información pública de oficio y en consecuencia deben estar disponibles de manera permanente para todo público, tanto en medios electrónicos como en sus archivos; razón por la cual el SUJETO OBLIGADO debe entregar copia del Acta de Cabildo donde se consignó el Acuerdo para otorgar la licencia correspondiente al 10º. Regidor.

Respecto del requerimiento: *En el caso del 5º. regidor comprobante en términos de ley, de sus reiteradas inasistencias a los cabildos que le obliga la ley.*

En este supuesto la ley no conmina al SUJETO OBLIGADO a generar un documento **ad hoc** en el cual se describan la "reiteradas inasistencias a los cabildos" ya que, en efecto es obligación de los integrantes del ayuntamiento en términos del numeral 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

...

En este orden de ideas y con base en el numeral 91 del ordenamiento antes citado:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

...

En conclusión, si bien es cierto no existe un documento que se elabore *ex profeso* para registrar la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento, si es obligación del Secretario del ayuntamiento elaborar las actas que se deriven de las sesiones de cabildo y en las cuales se consigna entre otras cosas, la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento que tuvieron a bien presentarse, por tal motivo el SUJETO OBLIGADO se encuentra constreñido a entregar las actas de cabildo que se elaboraron y en las cuales se hace constar la asistencia de los integrantes, información que reviste el carácter de público y que debe estar exhibida en su portal electrónico.

4.- Por cuanto hace a la solicitud del grado máximo de estudios de los miembros del Ayuntamiento, ha sido criterio sostenido por este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tiene entre sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores el de contar con documentos que soporten el grado máximo de estudios de los mismos, y en consecuencia contar, si fuera el caso, con el Título Profesional o Cédula Profesional.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

La representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, y es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.¹

¹ Cfr. Salazar, Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25.

En otras palabras, la representación popular implica una substitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan unos cuantos cientos de personas² (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en "la voz del pueblo", ya que en él se delibera o se debe liberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

En efecto, la democracia es una acción de ciudadanos, no de expertos o especialistas; por ello el representante político, no tiene que ser necesariamente un experto en tal o cual tema, no tiene ni debe necesariamente saber de técnica, pero debe saber cuáles son las decisiones para el bien común, lo cual implica un deber a conocer de mejor manera los asuntos, allegarse de elementos de juicio que le permitan dilucidar el panorama, y estar en condiciones de tomar decisiones.

Para esta Órgano Garante, la representación deber ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer, de pulsar dentro de ella para saber qué la constituye esencialmente, cuál es su esencia y poder determinar qué se necesita para alcanzar el bien común, ello nos lleva necesariamente a que el representante popular está obligado a: ver, juzgar y actuar, con veracidad, justicia y prudencia, por medio de visiones, previsiones, diagnósticos, análisis, asignación de cargas y responsabilidades, integración y organización. Lo anterior, no implica que se tenga una profesión, pues para ello se cuenta con los funcionarios designados de perfiles adecuados para el apoyo de la tarea gubernamental encargada a los representantes populares, y de quienes se espera sí tengan la sensibilidad y el sentido común de qué tipo de normas, decisiones y políticas públicas le van mejor al pueblo que representan. Por eso, es que nuestro Constituyente Permanente, no exige la premisa de un requisito de estudio para ocupar cargos de representación popular.

² Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 154

Así planteada esta circunstancia, el **SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el currículum o documento que acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal y demás funcionarios de origen electoral, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas. Sin embargo, en el supuesto de que obre en sus archivos deberá efectuarse la entrega correspondiente en su versión pública, misma que deberá contemplar el testar la fotografía, firmas, calificaciones, CURP, RFC o cualquier otro dato personal.

5.- Toca el turno ahora de analizar la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión, en la que el **SUJETO OBLIGADO**, manifiesta:

- *En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el artículo 47 dice: "en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que esta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." todo esto derivado del cambio de administración.*

De dicha respuesta se aprecia que es desafortunado el actuar de EL **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se limita a señalar la negativa para la entrega de la información solicitada bajo el argumento genérico establecido por el artículo 47 de la Ley de la materia, el cual en efecto establece lo siguiente:

Artículo 47.- *En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

El artículo citado anteriormente forma parte del capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual regula todo lo relacionado al procedimiento de acceso a la información, estableciendo para tal efecto las previsiones que todo sujeto obligado debe llevar a cabo para el caso de que no exista la información solicitada o que ésta se encuentra clasificada, sin embargo no debe perderse de vista que en los numerales 1 y 2 señalados anteriormente ha quedado acreditado de manera plena que la información solicitada encuadra en los supuestos de información pública de oficio y que en consecuencia debe ser accesible

de manera permanente tanto en archivo impreso como electrónico, razón suficiente para desestimar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

No pasa desapercibido a este órgano garante que el SUJETO OBLIGADO pretende justificar la inexistencia de la información bajo el argumento de que por haberse efectuado el cambio de administración, ésta no cuenta con la información solicitada.

Si bien es cierto en el presente año se renovaron los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman al Estado de México, también lo es que dicha situación no justifica la omisión en la entrega de la información, toda vez que el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

Artículo 19.- *A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".*

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

De lo anterior se advierte que durante el proceso de entrega-recepción, los documentos que forman parte de la misma corresponden a los señalados en los numerales 1 y 2 establecido anteriormente, esto es: Actas de cabildo donde consten los informes que todas y cada una de las comisiones integradas por los miembros del ayuntamiento, así como la información relativa a los salarios y percepciones de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, SE INSTRUYE AL SUJETO OBLIGADO, a que dé cabal cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esto es:

- Proporcione al RECURRENTE la información requerida en los términos que le fueron solicitadas, atendiendo para ello las previsiones que para tal efecto establece la Ley de la materia, consistente en:
 - A. *Programas más importantes de las comisiones a las que fueron asignados los miembros del Ayuntamiento en el que se señalen: metas o objetivos logrados y medición del impacto-beneficio en la población.*
 - B. *Ingresos por sueldos totales por mes y año de su encargo, junto con sus prestaciones mensuales o anuales, gratificaciones, aguinaldo y primas vacacionales, ingreso bruto y neto, adjuntando copia simple de sus comprobantes, atendiendo a la elaboración de la versión pública correspondiente.*

- C. Para el caso específico del 5o. Regidor las actas de cabildo de la administración 2006-2009
- D. Para el caso específico del 10o. Regidor copia certificada del Acuerdo de Cabildo donde se consigne la licencia para participar en el proceso electoral.
- E. En el supuesto de que obre en sus archivos algún documento que acredite el grado máximo de estudios, deberá efectuarse la entrega correspondiente en su versión pública, misma que implicará el testar la fotografía, firmas, calificaciones, CURP, RFC o cualquier otro dato personal que se encuentre registrado en el documento de referencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en la última parte del considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, es competente para conocer la solicitud de información, la cual no fue atendida debidamente por EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Por lo tanto, se ORDENA AL SUJETO OBLIGADO a que Proporcione LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES SIN COSTO:

- A. Programas más importantes de las comisiones a las que fueron asignados los miembros del Ayuntamiento 2006-2009, en el que se señalen: Metas o objetivos logrados y medición del impacto-beneficio en la población.
- B. Documentos en los cuales se consignen los ingresos por sueldos totales por mes y año de su encargo, prestaciones mensuales o anuales, gratificaciones, aguinaldo y primas vacacionales de los integrantes del ayuntamiento 2006-2009, elaborando la versión pública correspondiente en la cual se testen elementos como el RFC, CURP y deducciones derivadas de créditos o pensiones alimenticias.
- C. *Para el caso específico del 5o. Regidor las actas de cabildo de la administración 2006-2009*
- D. *En el supuesto del 10o. Regidor copia certificada del Acuerdo de Cabildo donde se consigne la licencia para participar en el proceso electoral.*
- E. En el supuesto de que obre en sus archivos algún documento que acredite el grado máximo de estudios, deberá efectuarse la entrega correspondiente en su versión pública, misma que implicará el testar la fotografía, firmas, calificaciones, CURP, RFC o cualquier otro dato personal que se encuentre registrado en el documento de referencia.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

EXPEDIENTE: 02028/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA


QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

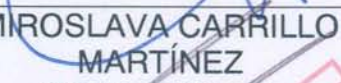
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS




LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA




FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2028/ITAIPEM/IP/RR/A/2009